

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 21 de mayo de 2024.

^{Jorge Andrés}
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	402
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ DARY LÓPEZ OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR V.G.L
Demandado:	CARLOS ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Radicado:	170884089001-2024-00066-00

Al tratarse de títulos ejecutivos uno de los requisitos de la demanda es aportar las bases del cobro compulsivo, que necesariamente deben contener el certificado que se trata de la **primera copia** y que presta mérito ejecutivo, en este caso **primera copia** de la escritura pública No 887 de 02 de octubre de 2019.

Al realizar una revisión de la escritura pública adosada con la demanda se encuentra que tiene la anotación que es fiel copia tomada de su original; pero no se observa que contenga constancia de ser copia que preste mérito ejecutivo.



Para una mejor ilustración, se adjunta pantallazo de escritura pública que contiene la anotación de que es copia que presta mérito ejecutivo.



En este orden de ideas, forzoso se hace afirmar que la copia de la escritura pública adosada con la demanda, no tiene la virtualidad de reunir las características propias para prestar mérito ejecutivo; pues carece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto cabe traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional, en un caso similar, Sentencia T- 704-2013:

*"... no sobra recordar que esta misma Sala, en sentencia de marzo 5 de 2013, (radicado 31584), tuvo oportunidad de **dirimir el asunto sosteniendo que la decisión de no librar el mandamiento ejecutivo porque no se trataba de la 'primera copia con mérito ejecutivo' igualmente obedecía a un criterio razonable**, pues la decisión fue respaldada con referencia en la sentencia T-58574 de 6 de marzo de 2010, proferida por la Sala Penal de esta Corte, a cuyo tenor todas las entidades públicas 'están obligadas a expedir las copias con dicha constancia', así como en la T-27929 del 13 de abril de 2010, proferida por esta misma Sala, en la que se trató lo relacionado con la 'autenticidad del documento presentado como título ejecutivo' en casos como el presente.*

*Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste **se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el***

presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial, siendo en cambio que el incumplimiento de esto puede derivar en consecuencias penales para el funcionario judicial, como se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa López, que en un caso similar encontró culpable del delito de prevaricato por acción y peculado culposo a una juez y que la Sala, para mayor entendimiento, se permite leer en esta audiencia: "así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial".

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso con No. de radicado 05001-23-33-000-2015-00840-00, hizo mención al tema en los siguientes términos:

"Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*¹

...

*"El inciso 2º del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C., prescribe que **"solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo"**. (...)Ahora bien, el artículo 497 del C. P.C. prescribe l siguiente: **"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

La norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo que, se reitera, reposa en poder del (...) no en el proceso ejecutivo objeto de esta tutela, mal podría entonces trabarse la litis, pues falta el presupuesto procesal del título ejecutivo que es condición para que se incoe la acción ejecutiva...”

En este orden de ideas no podrá tener ningún mérito ejecutivo los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se declarará con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por LUZ DARY LÓPEZ OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR V.G.L, en contra de CARLOS ALBERTO GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previo el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 048 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Belalcázar, Caldas, 22 de mayo de 2024.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--